

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, dieciséis (16) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00491-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal – Restitución de Tenencia de bienes muebles, por arrendamiento financiero, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió el presente proceso verbal de restitución contra LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S., por virtud del cual solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero 247719, y en consecuencia ordenar la restitución de los siguientes activos:

DESCRIPCIÓN	MONTACARGA ELECTRICO
MARCA	MIMA MOD TKA 15-45
NÚMERO DE SERIE	191207048AF
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	MONTACARGA ELECTRICO
MARCA	MIMA MOD MK25-50
NÚMERO DE SERIE	191126200AF
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	MONTACARGA ELECTRICO
MARCA	MIMA MOD MK25-50
NÚMERO DE SERIE	191211084AF
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	MONTACARGA ELECTRICO
MARCA	MIMA MOD MK25-50
NÚMERO DE SERIE	191126201AF
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	MONTACARGA ELECTRICO
MARCA	MIMA MOD MK25-50
NÚMERO DE SERIE	191213095AF
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	TRANSPALETA MANUAL CON DIRECCIÓN MECÁNICA 3TONS CANTIDAD 12
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	TRANSPALETA ELÉCTRICA TEW20
MARCA	MIMA MOD
NÚMERO DE SERIE	200528144D
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	NEUMÁTICOS SÓLIDOS- 6.00-9 QJ/ADVANCE CANTIDAD 4
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	NEUMÁTICOS SÓLIDOS- 6.5-10 QJ/ADVANCE CANTIDAD 2
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	NEUMÁTICOS SÓLIDOS -7.00-12 CANTIDAD 4
MARCA	QJ/AVANCE
MODELO	2020

DESCRIPCIÓN	ASIENTO CON SUSPENSIÓN CANTIDAD 2
MODELO	2020

1.2. Señaló que las partes convinieron como canon extraordinario pagadero el 30 de septiembre de 2020, la suma de \$180.588.355 moneda corriente, y otro mes vencido, a partir del 03 de noviembre de 2020, por el término de cuarenta (40) meses, tal como se determina en la tabla de amortización estimada del contrato de arrendamiento de Leasing 247719.

1.3. Que la sociedad demandada, incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los periodos correspondientes a abril mayo, junio y julio de 2021, sin que hayan avenido al cumplimiento de la obligación.

1.4. Que de conformidad con la resolución 1171 del 16 de septiembre de 2016, se formalizó la fusión por absorción de Leasing Bancolombia S.A., adquiriendo la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de aquella, en los términos previstos en el artículo 60.3 del Estatuto Orgánico.

1.5. Una vez subsanada la demanda, fue admitida a trámite el 10 de marzo de 2022, y notificada a la demandada Logic Montacargas Morales S.A.S. en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de los hechos, no obstante, durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

2.2. El artículo 2° del Decreto 9013 de 1993, define el arrendamiento financiero en los siguientes términos:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero, la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra; así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento, se amortizará durante el termino de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

Y, según la Corte Constitucional, señala que *“El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra. Si bien las anteriores son características generales que se puede encontrar en muchos otros tipos de contratos, el leasing no puede ser confundido o asimilado a un negocio jurídico de venta a plazos con reserva de dominio, ni a un contrato de crédito, pues en el primer supuesto, la propiedad del bien se adquiere desde el pago de la primera cuota, mientras que en el leasing ésta se adquiere al final del contrato y solo cuando se*

pretenda ejercer la opción de compra; frente al segundo supuesto, la diferencia radica en que el objeto de leasing es transferir el uso de un bien de propiedad, mientras que en el crédito se entrega un bien fungible como es el dinero debiéndose devolver una cantidad igual a la recibida en el crédito, más los intereses pactados¹".

2.3. Ahora bien. Es claro que dentro de esta clase de negocios imperan los diferentes consensos dispuestos por las partes participes de la relación contractual, puesto que el artículo 1602 del Código Civil consagra que *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. Seguidamente, estipuló por el legislador en el mencionado compendio normativo que los contratos deben ser ejecutados de buena fe, y por consiguiente obligan a las partes a cumplir todo lo pactado, además, de las cosas que puedan emanar de la naturaleza de la obligación o por ministerio de la Ley.

2.3. En el presente asunto, fue aportado al expediente el contrato de leasing financiero 247719, que recoge el acuerdo de voluntades respectivo, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, absorbido por BANCOLOMBIA S.A., respecto del cual se presume su autenticidad, como quiera que no fue tachado de falso, por lo cual se le debe dar plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Además, constan en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación de los bienes, y la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento.

2.4. Por otra parte, sabido es, que una de las obligaciones del arrendatario es cancelar la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil, ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, cuyo incumplimiento, en tratándose de esta clase de contratos legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, circunstancia que se estructura en el presente caso, en tanto afirma el demandante que el cese en el pago se produjo a partir del **mes de abril de 2021**, causal que no fue desvirtuada por el Locatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los mismos.

De esta suerte, ante la satisfacción por parte de BANCOLOMBIA S.A.², de las diferentes exigencias de orden procesal y sustancial, y ante el silencio asumido por la locataria LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S., forzoso es concluir el derecho que le asiste a la demandante para solicitar la restitución del inmueble objeto del contrato de leasing y la posibilidad jurídica de dictar sentencia tal como lo determina los artículos 97 y 384 del Código General del Proceso, declarando la

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 734 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

² Entidad absorbente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

terminación del contrato de leasing y la consecuente restitución en la forma deprecada.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento 247719, celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL absorbida por BANCOLOMBIA S.A. contra LOGIMONTACARGAS MORALES S.A.S., respecto de los activos objeto del citado contrato, cuya descripción se encuentra contenida en el precitado instrumento y en esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad demandada restituir los bienes motivo de la presente acción a la entidad demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En caso de que los bienes no se entreguen, previa solicitud de la parte interesada, y sin necesidad de auto que lo ordene, se COMISIONA con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera -Dirección de Inspecciones- o a la Inspección de Policía del Municipio en donde se encuentran ubicados los bienes objeto de restitución. Por Secretaría, si fuere necesario, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria líquidense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de dos (2) S.M.M.L.V.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ